



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120067825 DEL 21-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, identificado con C.C. No. 13.760.795, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120037965 de 08 de junio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **212209**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110317101 del 16 de junio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000408862 del 20 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	13.760.795	EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO	<p>El aspirante solo aporta una certificación que refiere haber ocupado varios empleos, sin especificar el tiempo laborado como profesional, (solo dice que <u>actualmente</u> se desempeña como profesional universitario).</p> <p>No es clara toda vez que el aspirante inicio en la empresa el 07 de octubre de 1994, y obtuvo su titulación como Ingeniero Electrónico hasta el 12 de octubre de 2001.</p>	<p>Acuerdo 548 de 2015. Artículo 20. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta (...)</p> <p>b) cargos desempeñados</p> <p>c) Funciones, salvo que la Ley las establezca.</p> <p>d) Fecha de ingreso y de retiro (días, mes, año)</p>

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*, en el que se dispuso lo siguiente:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	13.760.795	EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al aspirante referido el 09 de agosto de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 10 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2017, dentro del cual únicamente guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiraba.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del Acto Administrativo en comento, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, mediante radicado en la CNSC con el No. 20176000685482 del 12 de octubre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, se notificó mediante aviso al señor **MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO**, el 09 de octubre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Razón No.1, por la cual la resolución No.20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, no debió expedirse

1. Ahora bien, el Artículo 14 y 15 del decreto Ley 760 de 2005, establecen:

Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria..
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

Se hace referencia al texto resaltado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No.20172120037965 del 08 de junio, conformó y adoptó la lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 12, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia UAEMC, ofertado bajo el Código OPEC No.212209., y debidamente publicada el día 09 de junio como consta en la página de la CNSC:

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Se empezará a contar los cinco días: el 12 un día, 13 dos días, 14 tres días, 15 cuatro días y 16 quinto día, teniendo como terminó en cumplimiento de la ley, hasta el día 16 de junio, para radicar en la CNSC la solicitud de exclusión, situación que se realizó el día 20 de junio, correspondiendo al día 6 y no quinto como reza la Ley.

Razón No.2, por la cual la resolución No.20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, no debió expedirse

2. **No se realizó la notificación del auto No.20172120006484, mediante el cual se inició el acto administrativo.**

Se debe traer a acotación, también el hecho que nunca llegó a la dirección de notificación, es decir Diagonal 82g No.72c 31, el auto No.20172120006484 del 26 de julio de 2017, mediante el cual, según la CNSC, iniciaba una actuación administrativa, razón por la cual me fue IMPOSIBLE, realizar el derecho de defensa, es de anotar que todo acto Administrativo, debe ser notificado al sitio de residencia reportada por el aspirante.

Al respecto, cabe resaltar el hecho que la resolución No.20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, si fue entregada al suscrito en la dirección de notificación citada anteriormente, no pudiendo entender como no sucedió lo mismo con el auto No.20172120006484 del 26 de julio de 2017, mediante el cual se debió notificar el inicio de la actuación administrativa.

Razón No.3, por la cual la resolución No.20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, no debió expedirse

3. **Es de anotar, que ante un dato faltante en una certificación, la cual no fue objetada en la verificación de requisitos mínimo, y que en la misma dice:**

Que revisada la Hoja de Vida, el Expediente Administrativo y el Sistema se pudo establecer que el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 13.760.795, se encuentra vinculado(a) con la Rama Judicial del Poder Público, desde el 07 de octubre de 1984 a la fecha, que durante su tiempo de vinculación ha desempeñado varios cargos y que en la actualidad se desempeña como:

Profesional Universitario Grado 14, en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloqueameo, Oficina Adscrita a esta Dirección.

Pudiendo inferir, que debe existir un nombramiento como profesional, situación que si se hubiese realizado la notificación como lo ordena la Ley, de forma inmediata se había solicitado a la entidad, la respectiva aclaración al respecto.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, para el caso específico del señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 212209.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p>Equivalencia: Título profesional en las disciplinas señaladas, 24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>O</p> <p>Título profesional en las disciplinas señaladas adicional al exigido en el requisito del empleo y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Implementar y dar soporte profesional al diseño y ejecución de las estrategias y labores dirigidas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Oficina Tecnología de la Información así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar y ejecutar el plan institucional en materia de tecnologías de información, sistemas de información y de comunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con las directrices institucionales. 2. Ejecutar el plan integral de seguridad informática, y la aplicación de los estándares de seguridad informática y de interoperabilidad de los sistemas de información y comunicaciones para garantizar la adecuada custodia de la información administrada por la Entidad. 3. Desarrollar acciones de implementación de las metodologías, procesos y controles específicos para los sistemas de información de la Entidad de conformidad con las directrices institucionales en la materia. 4. Llevar a cabo los procedimientos necesarios para asegurar y respaldar la información generada en las diferentes bases de datos que maneja la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con los procedimientos y protocolos de seguridad adoptados por la Entidad. 5. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con 	<p>Folio No. 6: Certificación de experiencia expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, por el período 07 de octubre de 1994 hasta el 18 de septiembre de 2015.</p>	<p>Folio No. 6. Folio NO Válido: la certificación refiere que el aspirante se vinculó a la Rama Judicial el 07 de octubre de 1994, fecha para la cual no había obtenido el título de Ingeniero Electrónico.</p> <p>El documento indica además, que el aspirante se desempeñó en varios cargos y para la fecha de expedición de la certificación laboral, 18 de septiembre de 2015, se desempeñaba como Profesional Universitario, sin que sea posible determinar la fecha en que empezó a desempeñar ese empleo de nivel profesional, así las cosas, la certificación no cumple con los requisitos del art. 20 de Acuerdo 548 de 2015.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.</p> <p>7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>8. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</p> <p>9. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <p>10. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p> <p>11. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>12. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>13. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>14. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>15. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, y analizado el Recurso de Reposición presentado, se evidencia que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017.

Sea lo primero indicar que para el caso del aspirante se corroboró el incumplimiento del requisito mínimo de educación por la ausencia del título de posgrado en la modalidad de especialización, lo que hizo necesaria la aplicación de la primera opción de la equivalencia del empleo identificado con código OPEC No. 212209, respecto de la cual acreditó el título profesional pero no los "24 meses de experiencia profesional y 7 meses de experiencia profesional relacionada."

En cuanto a la experiencia profesional y profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

*"(...) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

(...)

***Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Revisados los soportes documentales aportados al proceso de selección, exactamente la certificación de experiencia expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, vista en el folio No. 6, se establece que para la fecha en que el aspirante ingresó a laborar en la Rama Judicial, 07 de octubre de 1994, no había obtenido el título de Ingeniero Electrónico (11 de octubre de 2001), por lo que conforme la norma en cita, a partir de dicho momento no sería posible contabilizar experiencia profesional.

Frente a la experiencia que pretendió acreditarse con posterioridad a la fecha de obtención del título profesional, se advirtió que la certificación laboral del folio No. 6 no estableció de manera clara e inequívoca los diversos empleos que pudo desempeñar el aspirante, como tampoco la fecha exacta en que empezó a ejercer el empleo de **Profesional Universitario Grado 14 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao**, y no fue posible, como pretendió el aspirante interpretar situaciones que no estuviesen contenidas expresamente en la certificación laboral.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

Ahora bien, frente a los reparos del aspirante con la fecha de presentación de la solicitud de exclusión la Lista de Elegibles realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se debe precisar que la Resolución No. 20172120037965 de 08 de junio de 2017 mediante la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 12, código OPEC No. 212209, fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE el 09 de junio de 2017 y la solicitud de exclusión fue **recibida** en la CNSC el 16 de junio de la presente anualidad y radicado bajo el 20176000408862 del 20 de junio de 2017, lo que permite establecer que fue presentada dentro del término establecido en la Ley.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, en contra de la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el numeral segundo del Auto No. 20172120006484 del 26 de julio de 2017 dispuso que la comunicación de dicho acto debía realizarse a través de mensaje al correo electrónico reportado por el aspirante al momento de inscripción en la Convocatoria y con la publicación del Auto en la página web de la CNSC, por lo que se procedió con la comunicación vía correo electrónica el 09 de agosto de 2017, garantizándose los derechos de defensa y contradicción en el curso de la actuación administrativa.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212209, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120057775 del 18 de septiembre de 2017, en relación con la exclusión del señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

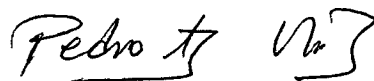
ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al señor **EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO**, mediante mensaje a las direcciones electrónicas reportadas por el recurrente, esto es: maobafra@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

